



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 04/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500999851**



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 202
SABANETA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **52620 de 03/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 7 6 2 0 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.033.031-2 contra la Resolución No. 22846 del 22 de junio de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 02820 del 22 de enero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte No 338160 del 29 de noviembre de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de infracción 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", la cual fue notificada POR AVISO el 12 de julio de 2016.

La empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-014018-2 del 24 de febrero de 2016; a través del **CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA** en calidad de **Representante legal** de la empresa.

Mediante resolución No. 22846 del 22 de junio de 2016 se declaró responsable a la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, y se impuso multa de 3.5 (TRES PUNTO CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por POR AVISO el 12 de julio de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

El **27 de julio de 2016**, con radicado No. **2016-560-057275-2** la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **22846** de **22 de junio de 2016**, interpuesto por el **CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA** en calidad de **Representante legal** de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA**, en calidad de **Representante legal** de la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.** solicita se revoque la Resolución No. **22846** de **22 de junio de 2016**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...) INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.

La empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.** consciente del estricto control que ejerce el Ministerio de Transportes para el cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 173 de Febrero 5 del 2001, emite siempre un Manifiesto de Carga para autorizar la prestación de un servicio de transporte de Carga por Carretera, con todos sus ítem debidamente diligenciados y cumpliendo con todos los parámetros establecidos y las observaciones necesarias para el cumplimiento a cabalidad del servicio.

En consecuencia la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no puede aplicar sanciones, en el caso que nos ocupa, desconociendo que mi representada **NO EMITIO NINGUN MANIFIESTO DE CARGA PARA EL TRANSPORTE QUE SE EFECTUABA EN EL VEHÍCULO CON PLACA SQN**

560. para la fecha de la comisión de la infracción, **ADEMAS ESE VEHICULO CONSULTADO EN EL SISTEMA NO FIGURA EN NUESTRA BASE DE DATOS**, La Delegada dice en la parte resolutive lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO** presuntamente contravino el artículo 10, código 560 de la Resolución 10800 de 2003 emanada del Ministerio de Transporte; es decir Permitir facilitar, estimular, Propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d), del artículo 46, de la ley 336 de 1996.

ACTO ADMINISTRATIVO — Causales de nulidad. Vicios formales. Vicios materiales

De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

Por tanto, debe exonerarse a mi representada de todo cargo y reiniciar el Proceso con la concebida claridad en cuanto a la Prueba, vinculando al integrante de la Cadena Logística de Transporte que realmente cometió la falta y con las concebidas y reales pruebas.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

Debe entonces; tenerse en cuenta la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el poder que se reconoce a la Administración para la aplicación de las normas que imponen sanciones, debe ejercitarse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución Nacional; y en consecuencia la prueba de la ejecución de la conducta a sancionar debe ser evidente a toda luz sin posibilidad de duda, hecho que no ocurre; toda vez que la Prueba del UIIT y el Tiquete de Bascula no son suficientes.

II. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO NECESARIO.

A la empresa que represento se le abrió Pliego de Cargos sin vincularse a los demás integrantes de la Cadena de Transporte: Generador de la Carga, al Propietario y/o Tenedor del vehículo; lo que condujo a la imposición de una sanción de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior significa que existe por mandato legal la obligación para la administración de conformar el Luis — consorcio necesario, o si no se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.

Lo que hace la Delegada es sancionar a toda costa al único vigilado susceptible de sanción como lo es la empresa de transporte de carga, lo más sano sería determinar que miembro de la cadena de transporte cometió la falta y en caso de ser uno que no pueda, declararse impedido y no endilgarle a toda costa la responsabilidad a la empresa transportadora. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que repósan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a valorar y responder los fundamentos sobre los cuales la Doctora **CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA**, en calidad **Representante legal** de la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, pretendió reponer la decisión adoptada mediante la resolución **22846 de 22 de junio de 2016**, a través de la cual está delegada falla la investigación adelantada contra la empresa anteriormente citada en los siguientes términos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

1. Respecto de la falsa motivación de la resolución **22846** de **22 de junio de 2016**.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)" así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incursos en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la **casilla 16** la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en su artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.** a la investigación que se adelanta.

2. Respecto del argumento de estar en presencia de una inexistencia de la infracción.

Frente a este tema el Consejo de Estado en pronunciamiento **número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015** de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)" lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al

RESOLUCIÓN**5 2 6 2 0 DEL 0 3 OCT 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de *"(...) pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)"*¹.

Lo anterior le permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer el contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) **338160** de **29 de noviembre de 2013**, en su **casilla 16** se estableció a la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.** como presunta infractora y a su vez se enuncia *"(...)Sobrepeso de 70 kilos según tiquete de báscula #534559 (...)"* por lo anterior, para este despacho constituyen méritos suficientes para adelantar esta investigación; toda vez que IUIT es un documento público² que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**.

3. Respeto de la violación al debido proceso alegado por la recurrente

En relación con este punto; este Despacho se permite indicar que la manifestación de violación al debido proceso, no está llamada a prosperar; toda vez que esta delegada se ciñe a lo dispuesto en el **artículo 50 de la ley 366 de 1996**, en correlación con lo dispuesto en el **Decreto 3366 de 2003 artículo 51** el cual establece que *"(...)cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno(...)"* tal y como ocurre dentro de la investigación adelantada, toda vez que una vez este despacho tuvo conocimiento del Informe de Infracción al transporte **338160 de 29 de noviembre de 2013**, procedió a indicar la investigación mediante la resolución **02820 de 22 de enero de 2016**, notificada **POR AVISO** el día **11 de febrero de 2016**, donde se remitió copia del tiquete de báscula número **02820 de 29 de noviembre de 2013** y del informe de infracciones al transporte No. **338160 de 29 de noviembre de 2013**, como elementos materiales de prueba de la infracción cometida a la normas de transporte.

¹ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

² El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

Posterior a ello, se corre traslado por el término de **10 días** de conformidad con lo dispuesto en el **literal c** del citado artículo, y la aquí investigada ejerció su derecho a la defensa y contradicción, ya que en el expediente obra escrito con el cual pretendiera controvertir los cargos endilgados por el Despacho, por lo que el Despacho procede a resolver de fondo la investigación adelantada mediante el **fallo No. 22846 de 22 de junio de 2016**, el cual se notificó **POR AVISO** el **12 de julio de 2016**, lo que desarrolla de manera cristalina el debido proceso que debe surtirse en las investigaciones administrativas sancionatorias a cargo de la entidad y deja desvirtuada cualquier inferencia de violación al debido proceso.

4. Frente al principio de Buena Fe alegado por la empresa aquí recurrente.

En relación con lo argumentado, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-527 del 2013**, realizó un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

“El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

“Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)”[17].

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado –y por ende restringido- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999”[1].

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

5. Respecto de la Vinculación del Litis-consorcio necesario.

La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

RESOLUCIÓN

57620 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S., identificada con NIT No. 811.033.031-2 contra la Resolución No. 22846 del 22 de junio de 2016

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la actuación de este despacho es acorde a los preceptos legales sobre los cuales se fundamenta esta actuación, y teniendo en cuenta que el Despacho abordó de manera amplia los demás ítems propuestos en este recurso en el fallo 22846 de 22 de junio de 2016, no resta ningún otro punto a debatir pues esta delegada se está a lo resuelto de manera precedente.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)³

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846 del 22 de junio de 2016**

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La **ley 105 de 1993**, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La **ley 336 de 1996**, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la **Ley 105 de 1993** establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece **artículo 3, numeral 6**:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del **21 de septiembre de 2001**⁵

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su

⁵ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (**Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015**) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de **confirmar** la **Resolución 22846 del 22 de junio de 2016** mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar parcialmente la decisión adoptada mediante resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

5 7 6 2 0

0 3 OCT 2016

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT No. **811.033.031-2** contra la Resolución No. **22846** del **22 de junio de 2016**

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.**, Identificada con NIT No. **811.033.031-2** en su domicilio principal en la ciudad de **SABANETA / ANTIOQUIA** en la **CL 79 SUR NO. 47D 85 INT 202**, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

5 7 6 2 0

0 3 OCT 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón -Coordinador Grupo de Investigaciones TUIT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\FredyBlanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\modelo confirmar (recurso) (Con descargos).docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matricula	0000146631
Identificación	NIT 811033031 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20110713
Fecha de Cancelación	20160513
Fecha de Vigencia	20220412
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	940281124.00
Utilidad/Perdida Neta	7924334.00
Ingresos Operacionales	1328219346.00
Empleados	3.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 79 SUR NO. 47D 85 INT 202
Teléfono Comercial	4483770
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 79 SUR NO. 47D 85 INT 202
Teléfono Fiscal	4483770
Correo Electrónico	gerencia@transcarrecol.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	811033031 - 2	TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. BUENAVENTURA		Agencia				
		CARRECOL	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		TRANSPORTES CARRETERAS COLOMBIANAS S.A.S. CARTAGENA		Agencia				
		CARRECOL S.A.S.						

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

431
721
210

SEMPRE PAQUETS
NACIONALES S.A.S.
TEL: 990.063.171
DIAZ 259, BOGOTÁ, S.C.
BOGOTÁ, COLOMBIA
CIB: 01.801.119

REMITENTE

Nombre: Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
QUEJIDOS Y TRANSPORTES
DIRECCION: Calle 37 No. 21 Bar
a solekand

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1371395

Envío: RNE493411371395

DESTINATARIO

Nombre: Razón Social
TRANSportes CARRETERAS
COLOMBIANAS S.A.S.
Direccion: CALLE 79
55 INTERIOR 202

Ciudad: SAFONETA ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

Jan/10/2016 13:07:33

Más información en la página
Web: www.semprepaquets.com